

ACUERDO 114/SE/16-04-2021

POR EL QUE SE APRUEBA EL CUMPLIMIENTO OTORGADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL DIVERSO 112/SE/05-04-2021, POR EL QUE SE MODIFICARON LOS LINEAMIENTOS Y MANUAL OPERATIVO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, RELACIONADA CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SCM-JDC-412/2021 Y SCM-JRC-21/2021, ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y su anexo referente al Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 03 de abril del 2021, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdos 099/SE/03-04-2021, 100/SE/03-04-2021, 101/SE/03-04-2021, 102/SE/03-04-

2021, 103/SE/03-04-2021, 104/SE/03-04-2021, 105/SE/03-04-2021, 106/SE/03-04-2021, 107/SE/03-04-2021, 108/SE/03-04-2021, 109/SE/03-04-2021, 110/SE/03-04-2021, aprobó los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas en candidatura común, coaliciones y por partidos políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 03 de abril del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los expedientes SCM-JDC-412/2021 Y SCM-JRC-21/2021, acumulados, mediante la cual resolvió modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente número TEE/JEC/020/2021, TEE/JEC/021/2021, acumulados, misma que fue notificada a este Instituto Electoral, vía correo electrónico, a las veinte horas con cincuenta y dos minutos del propio 03 de abril del 2021.

7. El 5 de abril del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General), emitió el Acuerdo 112/SE/05-04-2021, por el que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones a los Lineamientos y Manual Operativo, para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. El 6 de abril del 2021, mediante oficio número 0997/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, los partidos políticos fueron notificados por conducto de sus representantes propietarios ante este Órgano Electoral, del contenido de Acuerdo 112/SE/05-04-2021 para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, realizaran las sustituciones de candidaturas de las fórmulas y listas de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional a efecto de cumplir con la acción afirmativa implementada a favor de la comunidad de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas de diputaciones locales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. El 9 de abril del 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, diversa documentación, relacionada con el cumplimiento de la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual implementada mediante diverso 112/SE/05-04-2021.

10. El 10 de abril del 2021, el Instituto Electoral notificó a los partidos políticos por conducto de sus representaciones, los requerimientos de información y documentación derivado de las observaciones detectadas durante la revisión a la documentación presentada; lo anterior, para efecto de que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la referida notificación, subsanaran las inconsistencias detectadas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en todo el territorio nacional está prohibido toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

II. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

VII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

IX. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

X. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XI. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

XII. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XIII. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá, entre otros, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

XIV. Que el artículo 272 numerales 3 y 4 del RE INE, establece que el OPL deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren. De igual forma, que para los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

XV. De conformidad con el artículo 281, numeral 4 del RE INE, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XVI. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), dispone que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona; que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones. Asimismo, son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad. De igual forma, el principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.

XVII. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Federal, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

XVIII. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

XIX. Que el artículo 5, fracción VIII de la CPEG, dispone que en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconoce entre otros, de igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

XX. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXI. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XXII. Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XXIII. Que el artículo 46 de la CPEG, determina que para ser diputado o diputada al Congreso del Estado se requiere:

- a. Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- c. Ser originario u originaria del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,*
- d. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.*

Aunado a lo anterior, no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XXIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de

participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXVI. Que los artículos 125 y 128 de la CPEG, disponen que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; teniendo como atribución preparar y organizar los procesos electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXVII. Que el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

También dispone que es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Así mismo, estipula que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXVIII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIX. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 174 de la LIPEEG, señala que son fines del Instituto Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fomentar la participación ciudadana; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XXXII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXIII. Que el artículo 188, fracciones I y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; y además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXIV. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXV. Que el artículo 56 Bis I de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos) señala que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autoadscriban de la diversidad sexual.

Dentro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 28 distritos electorales y respecto a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente.

Asimismo, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de diputaciones de mayoría relativa a personas de la diversidad sexual, se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán postular a personas de la diversidad sexual en cualquiera de los demás distritos electorales.

XXXVI. Que el artículo 56 Bis II de los Lineamientos, establecen que, para efecto de que este Instituto Electoral tenga por acreditado que la candidatura pertenece al grupo de la diversidad sexual, bastará con que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifica, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, trans, intersexual, queer o no binario; lo anterior, a efecto de determinar lo señalado en el artículo 56 Bis III. En el escrito correspondiente, expresamente se deberá autorizar o no, la divulgación del grupo o grupos al o a los que pertenece, en caso que no se cuente con dicha autorización, se entenderá que no se autoriza.

XXXVII. Que el artículo 56 Bis III de los Lineamientos, determina que, en caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros. Cuando se postule una fórmula en la que el propietario o propietaria y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos, listas de fórmulas de diputaciones locales de representación proporcional y lista de regidurías, en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

XXXVIII. Que el artículo 56 Bis V de los Lineamientos, refiere que, en el caso de que una candidatura forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas; únicamente para efectos de su cumplimiento, esa candidatura o fórmula se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión. A partir de lo anterior, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el grupo en situación de vulnerabilidad.

XXXIX. Que el artículo 56 Bis VI de los Lineamientos, establece que en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en el presente capítulo, se le requerirá para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones correspondientes para dar cumplimiento a las cuotas de postulación de candidaturas como resultado de la implementación de la acción afirmativa dirigida a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+. De igual forma, de no cumplir con lo anterior, el Consejo General procederá a la cancelación del número de fórmulas que se establecen como obligatorias, es decir, una de Mayoría Relativa y una de Representación Proporcional, en términos del procedimiento señalado en el artículo 72 de los presentes Lineamientos, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena.

XL. Que el artículo 56 Bis VII de los Lineamientos, señalan que, durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas y con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales de las personas que se registren como candidatas autoadscribiéndose como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, podrán solicitar que sus

datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del formato de Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual. Siendo este Instituto Electoral responsable del manejo y protección de dichos datos.

Del Acuerdo 112/SE/05-04-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral

XLI. Que mediante Acuerdo 112/SE/05-04-2021, este Consejo General dio cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, Acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinando en sus puntos Primero y Segundo lo siguiente:

***PRIMERO.** Se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos y al Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de lo dispuesto por el considerando LV del presente acuerdo; lo anterior, en cumplimiento a la sentencia recaída en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

***SEGUNDO.** Se vincula a los partidos políticos, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, realicen las sustituciones de candidaturas, a efecto de cumplir con la acción afirmativa implementada a favor de la comunidad de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas de diputaciones locales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

XLII. Por cuanto a la modificación de los lineamientos a que hace referencia el punto primero antes transcrito, dentro de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas obra un capítulo III denominado “De la diversidad sexual”, mediante el cual, se determina entre otras cuestiones lo siguiente:

- a. *Que en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional; los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autoadscriban de la diversidad sexual; para el caso de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 28 distritos electorales y, respecto a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual.*
- b. *Que, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, a personas de la diversidad sexual, se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

coalición o candidatura común, deberán postular a personas de la diversidad sexual en cualquiera de los demás distritos electorales.

- c. Que para efecto de que este Instituto Electoral tenga por acreditado que la candidatura pertenece al grupo de la diversidad sexual, bastará con que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifica, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travestí, trans, intersexual, queer o no binario.*
- d. Que en caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.*
- e. Que en el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.*
- f. Que cuando se postule una fórmula en la que el propietario o propietaria y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos, listas de fórmulas de diputaciones locales de representación proporcional y lista de regidurías, en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.*
- g. Que en el caso de que una candidatura forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas; únicamente para efectos de su cumplimiento, esa candidatura o fórmula se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión. A partir de lo anterior, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el grupo en situación de vulnerabilidad.*
- h. Que en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en el presente capítulo, se le requerirá para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones correspondientes para dar cumplimiento a las cuotas de postulación de candidaturas como resultado de la implementación de la acción afirmativa dirigida a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+. De igual forma, de no cumplir con lo anterior, el Consejo General procederá a la cancelación del número de fórmulas que se establecen como obligatorias, es decir, una de Mayoría Relativa y una de Representación Proporcional, en términos del procedimiento señalado en el artículo 72 de los Lineamientos, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena.*
- i. Que durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas y con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales de las personas que se registren como candidatas autoadscribiéndose como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, podrán solicitar que sus datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del formato de Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual. Siendo el Instituto Electoral responsable del manejo y protección de dichos datos.*

Como es posible advertir, dicho ordenamiento prevé la implementación de medidas que garanticen el acceso a los derechos político-electorales por parte de las personas

integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ para ser registrados en candidaturas a diputaciones locales para formar parte del Poder Legislativo en el Estado de Guerrero.

XLIII. Que en cumplimiento al punto segundo del referido acuerdo, el 6 de abril del 2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 0997/2021, notificó a los partidos políticos por conducto de sus representaciones ante el Órgano Electoral, el referido acuerdo; lo anterior, a efecto de que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación realizaran las sustituciones de candidaturas de las fórmulas de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a efecto de cumplir con la acción afirmativa implementada a favor de la comunidad de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas de diputaciones locales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

De las sustituciones de candidaturas

XLIV. Que como ha quedado señalado en el antecedente 5 del presente acuerdo, el 9 de abril del 2021, mediante diversos escritos, los partidos políticos presentaron ante este Instituto Electoral, documentación para registrar dentro de las candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a personas con adscripción a la comunidad LGBTTTIQ+, y con ello dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XLV. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las sustituciones de las candidaturas a las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad y de forma, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, derivado del establecimiento de una cuota a favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, a fin de que pueda garantizarse la participación del voto activo y pasivo de integrantes de grupos en condición de vulnerabilidad.

Por lo anterior, este Instituto Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, realizó el análisis y revisión a la información presentada, advirtiéndose diversas inconsistencias, mismas que fueron notificadas a los institutos políticos correspondientes para efecto de que las subsanaran las omisiones o inconsistencias detectadas.

Es menester exponer que, de las determinaciones expresadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, este órgano electoral no solicitará a las personas integrantes del segmento poblacional LGBTTTTIQ+, documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, toda vez que bastará la sola manifestación “bajo protesta de decir verdad”.

En ese sentido, para efecto de tener por acreditadas a las personas ciudadanas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTIQ+, que fueron postuladas por los partidos políticos a candidaturas de Diputaciones Locales por ambos principios, se cumplirá con la presentación del formato de autoadscripción, el cual tiene la característica de ser un requisito de forma simple.

De igual manera, resulta importante destacar que, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SCM-JRC-4/2020, definió el concepto de **autoadscripción simple** como un requisito que tiene como característica única, la conciencia de identidad, es decir, que **la persona se autoadscriba como integrante de una comunidad**. Situación por la que, este órgano electoral no requerirá de información, ni documentación adicional para reconocer y acreditar la adscripción a la comunidad de la diversidad sexual “LGBTTTTIQ”, puesto que, de hacerlo, se estaría violentado el derecho humano a la privacidad e intimidad de la persona que sea postulada a una candidatura como parte de este sector poblacional.

En ese contexto, los partidos políticos presentaron dentro de su documentación requerida, los formatos de autoadscripción a la diversidad sexual de las personas candidatas a diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional; por lo que, se les tiene por acreditado dicho requisito; de igual forma, los partidos políticos presentaron en tiempo y forma, las demás solventaciones a los requerimientos de información hechos por este Órgano Electoral; mediante los cuales, se desprende que subsanaron las inconsistencias detectadas, por lo que, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

Derecho a la privacidad y a la intimidad

XLVI. Que los derechos a la privacidad y la intimidad constituyen una parte fundamental del libre desarrollo de la personalidad, el cual es un derecho humano fundamental que toda persona posee para determinar, de manera autónoma, su forma de vivir y desenvolverse en su entorno.

En ese sentido, **la implementación de esta medida afirmativa no deberá conducir a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad**; lo anterior, está

Íntimamente relacionado con la dignidad de la persona, pues permite a cada individuo desenvolverse y expresarse conforme a sus creencias o sus elecciones, sin sufrir de alguna intromisión injustificada que pueda conllevar para ella actos de discriminación o exclusión, cualquier intromisión o injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, familia, domicilio, honra o reputación está desaprobada tanto por la Constitución Federal, así como por diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, la Constitución Federal establece en el artículo 6, Apartado A, fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados establece en el artículo 3, fracción X, que se considerará como un dato personal sensible aquel que se refiera a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, incluyendo la preferencia sexual; este tipo de datos personales no pueden ser manejados, difundidos o divulgados salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

Lo anterior lleva a la conclusión de que el Instituto Electoral debe ser cuidadoso al momento de hacer efectiva la medida afirmativa para evitar revelar información que el individuo no desee, a fin de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, el establecimiento de una medida afirmativa en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, no presupone una vulneración a los datos personales de las personas que decidan contender a una candidatura a través de dicha acción, pues será obligación del Instituto Electoral, manejar conforme a la normatividad aplicable esos datos, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

XLVII. En virtud de lo anteriormente expuesto, y derivado de las sustituciones realizadas por los partidos políticos en cumplimiento a las acciones afirmativas en materia de representación política implementadas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, además de ser acordes al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, este Órgano Electoral garantizará los derechos a la privacidad y la intimidad de las personas candidatas; por lo que, en el cuadro que se mostrará a continuación, se observa el cumplimiento por parte de los institutos políticos en los siguientes términos:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Fórmulas postuladas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+

No.	Partido Político	Diputaciones Locales	
		MR	RP
1	Partido Acción Nacional	1	1
2	Partido Revolucionario Institucional	1	1
3	Partido de la Revolución Democrática	1	1
4	Partido del Trabajo	1	1
5	Partido Verde Ecologista de México	1	1
6	Movimiento Ciudadano	1	1
7	MORENA	1	1
8	Partido Encuentro Solidario	1	1
9	Partido Redes Sociales Progresistas	1	1
10	Partido Fuerza por México	1	1

De lo anterior, se observa que todos los partidos políticos presentaron documentación para solicitar la adscripción y sustitución de candidaturas de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrando las fórmulas con personas propietarias y suplentes, a favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, aun cuando los partidos políticos hayan celebrado coalición y candidatura común; esto es, para dar cabal cumplimiento a lo determinado por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, resulta importante señalar lo que estableció la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 Acumulado:

- *Se estima que es posible la reparación de los derechos vulnerados en un plazo breve, dado que el Instituto Electoral ya emitió acciones afirmativas en la postulación de los ochenta ayuntamientos para miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, y solo se trataría de implementarlas para la integración del Congreso del estado de Guerrero, lo cual como se anticipó, implicaría sustituir un número de candidaturas mínimo, lo que razonablemente armoniza con el principio de certeza, dado que permite materializar sus derechos de participación política en consonancia con los de igualdad y no discriminación.*
- *Respecto de las diputaciones locales por mayoría relativa, si bien dada la premura de los plazos, las sustituciones para materializar las acciones afirmativas en estos supuestos podrían comprender algún segmento o periodicidad de la etapa de campañas, éste sería mínimo frente al plazo previsto para dicha etapa -del cuatro de abril al dos de junio (sesenta días).*
- *El hecho de que se sustituyan las candidaturas a diputaciones bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional –inclusive una vez iniciado el periodo de campaña- en el caso concreto, busca un fin mayo, que es la postulación efectiva de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.*
- *Sin vulnerar los principios de autodeterminación y autoorganización partidaria, el acatar los lineamientos que al efecto emitirá el Instituto local a favor de la postulación y acceso real a cargos de elección popular de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, cumple con los fines institucionales.*

- *Que tratándose de las acciones afirmativas relacionadas con las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, se está en presencia de una condición de vulnerabilidad relacionada más bien con el libre desarrollo de la personalidad, ámbito individual y en muchos casos íntimo, que no exige ni debe exigir una inmersión a la privacidad o fuero interno de quienes forman parte de ella, motivo por el cual, el ejercicio de sustitución de candidaturas que se ha venido explicando, encuentra una materialidad menos compleja que permite ser adoptada de inmediato y dotar al presente proceso electoral de un carácter igualitario e incluyente como el que corresponde a una sociedad democrática.*

De las reglas de paridad.

XLVIII. Que en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Instituto Electoral, se verificó que las personas consideradas como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, que sustituyen e integran las fórmulas de Diputaciones por ambos principios, cumplieran con los requisitos de elegibilidad, así también que se respetaran las reglas de paridad en la integración de las mismas.

XLIX. Que de las sustituciones y adscripciones realizadas por los partidos políticos, se observa que las fórmulas de las candidaturas postuladas, se integran cada una por **una candidatura propietaria y una candidatura suplente por personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+**; por lo que, se desprende que los partidos políticos **cumplen con el principio de homogeneidad en las fórmulas.**

L. Que de las sustituciones y adscripciones a la comunidad LGBTTTIQ+ realizadas por los partidos políticos se observa que no se transgrede el principio de paridad de género tanto de forma horizontal, así como en los bloques de votación, toda vez que aún se mantiene de manera proporcional en igualdad el número de fórmulas entre los géneros de hombres y mujeres; asimismo, en algunos institutos políticos existe una mayor postulación del género mujer.

Determinación del Consejo General

LI. Una vez analizada la documentación presentada por los partidos políticos con la que, acreditan la adscripción de las personas a la comunidad de la diversidad sexual, para ser considerados como tales en las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que en cumplimiento a lo determinado en el punto Segundo del Acuerdo 112/SE/05-04-2021, por el que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones a los Lineamientos y Manual Operativo, para el registro de candidaturas, para el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos presentaron documentación para acreditar y postular bajo la acción afirmativa a favor de la comunidad de la diversidad sexual a candidaturas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

- b. Que una vez analizada la documentación e información presentada por los partidos políticos de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, postuladas a candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se advierte que estas cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo III de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, denominado “De las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual”, por lo que, lo procedente es tenerles por acreditados la sustitución y la adscripción a la comunidad de la diversidad sexual, a las personas referidas por los partidos políticos, en los términos de la documentación que obra en los archivos de los expedientes individuales de las candidaturas y los cuales, serán tratados bajo la protección de datos personales.
- c. Derivado de lo anterior y una vez realizado el análisis a las candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, se desprende que se cumple con las reglas de paridad de género horizontal, alternancia y homogeneidad en las fórmulas.
- d. Que atendiendo a los derechos humanos de privacidad y de identidad, no será revelada la identidad de las personas candidatas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 34, 35, 56 Bis I, 56 Bis II, 56 Bis III, 56 Bis V, 56 Bis VII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 Acumulado emitido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, así como al diverso Acuerdo 112/SE/05-04-2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el cumplimiento otorgado por los partidos políticos al diverso 112/SE/05-04-2021, por el que se modificaron los lineamientos y manual operativo para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, relacionada con la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Los datos de las fórmulas de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integradas por personas de la comunidad de la diversidad sexual LGBTTTIQ+, serán tratadas bajo la protección de datos personales, en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado, en atención a lo mandatado en el Capítulo SEXTO “Estudio de fondo”, numeral V “Efectos”, penúltimo párrafo, de la sentencia SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 acumulado, para los efectos conducentes.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el dieciséis de abril del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHAVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA

C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 114/SE/16-04-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL CUMPLIMIENTO OTORGADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL DIVERSO 112/SE/05-04-2021, POR EL QUE SE MODIFICARON LOS LINEAMIENTOS Y MANUAL OPERATIVO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, RELACIONADA CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SCM-JDC-412/2021 Y SCM-JRC-21/2021, ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.